

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230146800** FORMULADA FERNANDO UMBARILA RUBIO C.C.No.80.798.890, contra el JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO y el DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**11001400301920210028700**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No.110012203000 <b>20230146800</b>
MAGISTRADA PONENTE	LUZ STELLA AGRAY VARGAS
ACCIONANTE	CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
ACCIONADOS	JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO y DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
VINCULADOS	PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO No.11001400301920210028700
PROVIDENCIA	FALLO de INSTANCIA

## I. ASUNTO A TRATAR<sup>1</sup>

Procede la Sala a emitir decisión en la acción de tutela interpuesta por el señor CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, en contra del JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO y DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En escrito de tutela<sup>2</sup> el promotor afirmó que:

1. El JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., cursa el proceso Ejecutivo Singular No.11001400301920210028700 que instauró contra el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.
2. Mediante auto del 1º de febrero de 2022 el Despacho lo requirió para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del proveído notificara al demandado so pena de aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P.
3. El gestor impugnó la decisión mediante reposición y apelación. El cuestionado estrado mantuvo su decisión y no concedió la apelación por improcedente, ante lo cual interpuso queja.
4. En proveído del 30 de junio de 2022, el director del proceso negó la solicitud del demandante en punto a tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo al no evidenciar los requisitos de ley; nuevamente requirió al actor para que integrara el contradictorio y a secretaría para tramitar la queja interpuesta ante el Superior.

<sup>1</sup> Proyecto discutido y aprobado en sesión del 6 de julio de 2023. Acta No.025

<sup>2</sup> PDF.0004 Escrito Tutela, fl.1 a 14

5. El accionante censuró la decisión y el 22 de agosto de 2022, el estrado mantuvo su decisión y negó los recursos contra esta decisión por improcedentes.
6. En auto del 27 de enero de 2023, el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, declaró bien denegado el recurso de apelación invocado contra el proveído adiado 10 de marzo de 2022.
7. Por auto del 26 de abril del 2023, el citado estado judicial, confirmó el auto del 22 de agosto de 2022.

### III. PRETENSIONES

El promotor reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa e igualdad. Para su efectividad, solicitó que: **i)** Se ordene al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL, conceder amparo de pobreza a favor; **ii)** Al estrado 13 CIVIL DEL CIRCUITO, revocar las decisiones del 27 de enero y 26 de abril de 2023<sup>3</sup>; **iii)** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL; **iv)** Enviar a su correo electrónico el link del proceso 2021-00287 porque el anterior correo ha venido presentando problemas de almacenamiento, y **v)** Que la orden impartida por el juez constitucional sea de inmediato cumplimiento.

### IV. TRÁMITE y CONTESTACIÓN

1. El 30 de junio de 2023<sup>4</sup> se admitió a trámite la demanda de tutela, se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso No.11001400301920210028700, a quienes se les concedió el término de un día para ejercer su derecho de defensa y rendir informe de los hechos que la originaron<sup>5</sup>.
2. El juzgado DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL de esta urbe, hizo un recuento cronológico del curso del proceso. Reclamó que se desestimen las pretensiones del gestor porque no se corresponden con lo acaecido y no concurren los presupuestos normativos que abren paso al cuestionamiento de las decisiones judiciales por este medio<sup>6</sup>.
3. Por su parte el estrado TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO de esta capital, informó la última de las actuaciones e incoó negar la acción por improcedente<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> “Y en su lugar, no condenar a la parte demandante en agencias en derecho por la suma de \$2.700.000.00, en los proveídos 27 de Enero de 2023 y 26 de Abril de 2023, y tener por notificado al extremo demandado por conducta concluyente ya que se cumple con los postulados del artículo 301 del C.G.P.”

<sup>4</sup> Según ingreso de secretaría de ese día a las 9:53 a.m.

<sup>5</sup> PDF.00005 Auto Admite

<sup>6</sup> PDF.0010 Contestación JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL, fl.1 a 5

<sup>7</sup> PDF.0012 Contestación JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL, fl.1 a 2

## V. CONSIDERACIONES

1. A efectos de emitir pronunciamiento, lo primero es señalar que esta Corporación es competente para conocer de esta acción en razón a la calidad de los convocados en el extremo pasivo. (art.37 del Dto.2591 de 1991; Dto.1069 de 2015, Dto.983 del 30 de noviembre de 2017 y Dto.333 del 6 de abril de 2021).
2. La acción constitucional que se invocó, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean lesionados o amenazados por una autoridad, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, si el afectado se encuentra en estado de indefensión frente al transgresor por conductas activas u omisivas, con las que se violan o ponen en peligro aquellos<sup>8</sup>.
3. La solicitud de amparo a la que acudió el ciudadano CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, tiene génesis en las decisiones emitidas por las autoridades judiciales convocadas y en el trámite del proceso No.11001400301920210028700.
4. Delineado el problema jurídico en esta causa, se impone entonces, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: "...(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre<sup>9</sup>. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador<sup>10</sup>. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo<sup>11</sup>. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio<sup>12</sup>".

---

<sup>8</sup> art.86 de la Carta Política de 1991

<sup>9</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>10</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>11</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: "En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras".

<sup>12</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

5. Siendo que, para el caso del el señor CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, los tres primeros presupuestos de acción no merecen ningún reproche, el análisis de esta Sala, se centra en el restante, porque para que se abra paso la defensa constitucional, se requiere que, no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun si lo hay, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede como mecanismo transitorio para evitar que tales efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que la Carta Política, denominó como, “tutela constitucional directa”.
6. El principio de subsidiariedad del amparo directo es condición originada en los postulados del Estado Social de Derecho introducidos por la Carta Política de 1991. El ordenamiento jurídico del Estado tiene diseñados un conjunto preciso y amplio de mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos de las personas. También cuenta con organismos a los que les asigna competencia para conocer y resolver cada uno de los conflictos y asuntos que interesen o comprometan las prerrogativas de los ciudadanos, siempre con cabal sujeción a los principios de autonomía e independencia judicial.
7. La acción no resulta procedente para controvertir decisiones judiciales, ni para interferir el trámite legal de un proceso, mucho menos desplazar al juez natural de cada litigio en la toma de las que deben ser adoptadas en el discurrir normal del juicio pues, tales actos atentarían contra caros principios de orden superior, como la autonomía judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica.
8. Empero, resulta necesario reconocer que, excepcionalmente, procede el amparo ante la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos procesales, que no son susceptibles de corregir a través de los mecanismos ordinarios, porque se han conculcado derechos fundamentales y con ello refulge configurada la que antes fue denominada «vía de hecho», y ahora, “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”, que han sido clasificadas en “genéricas» y «específicas”.
9. Reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

“(…) no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia, T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

10. Explicó el Alto Tribunal que, de ninguna manera puede considerarse la acción de tutela como medio alternativo para reemplazar o suplantar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley, porque no se debe abusar del amparo, ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, a propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y despejado.
11. En consecuencia, quien acude al aparato judicial para buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdicciones establecidas en el ordenamiento, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce del asunto en ejercicio de las competencias legales asignadas dentro de la estructura de administración de justicia<sup>14</sup>.
12. En definitiva, como lo ha reiterado la jurisprudencia patria, no toda irregularidad en el desarrollo de un proceso ya sea jurisdiccional o administrativo, abre paso a la intervención del juez constitucional para enmendarla, ni para resolver cualquier omisión. A ello solo se habilita cuando se satisfacen los presupuestos reseñados.
13. A efectos de desatar las inconformidades que denuncia el accionante, la Sala verifica en el expediente que:
  - 13.1. El 1º de febrero de 2022 el juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal. Requirió al promotor para que notificara al extremo pasivo, so pena de imponer las sanciones procesales del art.317 del C.G.P.<sup>15</sup>
  - 13.2. El 7 de febrero de 2022 el demandante presentó escrito contra esa decisión y pidió revocarla o conceder la apelación<sup>16</sup>.
  - 13.3. El 10 de marzo de 2022 el despacho del conocimiento resolvió la censura, mantuvo la decisión y no concedió la apelación por improcedente<sup>17</sup>.
  - 13.4. El 16 de marzo de 2022 el actor presentó recurso de reposición y en subsidio queja. Solicitó medida cautelas de embargo de cuenta corriente o de ahorros del demandado en el Banco AV Villas<sup>18</sup>.
  - 13.5. El 5 de abril de 2022 el titular cuestionado decidió no reponer y concedió el recurso de queja<sup>19</sup>.
  - 13.6. El 18 de abril siguiente, el quejoso solicita aclaración y adición del proveído ya citado<sup>20</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1008 de 2012,

<sup>15</sup> PDF.0013 Cuaderno Principal, fl.1

<sup>16</sup> PDF.0014 Ibidem, fl.1 a 9

<sup>17</sup> PDF.0017 Ibidem, fl.1 a 5

<sup>18</sup> PDF.0018 Ibidem, fl.1 a 16

<sup>19</sup> PDF.0021 Cuaderno Principal, fl.1 a 3

<sup>20</sup> PDF.0022 Ibidem, fl.1 a 5

- 13.7. El 5 de mayo de esa anualidad, el despacho aclara el auto en el sentido de eximir del pago de copias para el trámite del recurso de queja<sup>21</sup>.
- 13.8. El 15 de junio de 2022 el demandante eleva solicitud para que se tenga por notificado por conducta concluyente al extremo demandado<sup>22</sup>.
- 13.9. El 30 de junio, el juzgador resolvió negar la solicitud por improcedente y requirió a secretaría para el trámite de la queja<sup>23</sup>.
- 13.10. El 7 de julio, el actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión en cita<sup>24</sup>.
- 13.11. Con auto del 22 de agosto de 2022, el juzgado mantuvo su decisión y negó la alzada por improcedente<sup>25</sup>.
- 13.12. El 26 de octubre, el convocado ratificó las decisiones del 22 de agosto y 15 de septiembre. Negó el recurso de apelación por improcedente<sup>26</sup>.
- 13.13. El 1º de noviembre, el demandante pidió el beneficio del amparo de pobreza<sup>27</sup>.
- 13.14. El 2 de noviembre, el estrado judicial negó el amparo solicitado y rechazó de plano el recurso de queja interpuesto<sup>28</sup>.
- 13.15. El 9 de noviembre de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior declaración<sup>29</sup>.
- 13.16. En auto del 29 de noviembre de 2022 el despacho resolvió mantener el proveído y requirió a secretaría para el trámite de la queja respecto del auto del 22 de agosto<sup>30</sup>.
- 13.17. El 5 de diciembre de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior decreto<sup>31</sup>.

---

<sup>21</sup> PDF.0024      Ibidem, fl.1 a 2  
<sup>22</sup> PDF.0026      Ibidem, fl.1 a 7  
<sup>23</sup>PDF.0028      Ibidem, fl.1 y 2  
<sup>24</sup> PDF.0029      Ibidem, fl.1 a 7  
<sup>25</sup> PDF.0032      Ibidem, fl.1 a 5  
<sup>26</sup> PDF.0047      Ibidem, fl.1 a 6  
<sup>27</sup> PDF.0051      Ibidem, fl.1 a 8  
<sup>28</sup> PDF.0052      Ibidem, fl.1 y 2  
<sup>29</sup> PDF.0053      Ibidem, fl.1 a 32  
<sup>30</sup> PDF.0056      Cuaderno Principal, fl.1 a 5  
<sup>31</sup> PDF.0057      Ibidem, fl.1 a 7



- 13.18. En auto del 9 de febrero de 2023 el despacho resolvió mantener la decisión y concedió el recurso de queja<sup>32</sup>.
- 13.19. El 25 de mayo del presente, el juez del conocimiento emitió auto en el cual señaló: “Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de la ciudad en proveídos de fecha 27 de enero y 26 de abril de 2023. Por secretaría practíquese la liquidación de costas en su oportunidad teniendo en cuenta las condenas impuestas. 2. Se niega la solicitud de tener por notificado al extremo demandado por conducta concluyente, comoquiera que no se puede evidenciar la pasiva hubiese manifestado en escrito que lleve su firma o verbalmente en audiencia en el presente asunto, que conoce de la providencia que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso”<sup>33</sup>.
- 13.20. El 1º de junio de este año, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión<sup>34</sup>.
- 13.21. Con auto del 9 de junio del año que transcurre, el juzgador resolvió: “PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 25 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación incoado contra el auto de fecha 25 de mayo hogaño, por las razones expuestas en precedencia. TERCERO: En aras de dar continuidad al asunto, se requiere al extremo actor que realice las gestiones tendientes al enteramiento de la pasiva, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., concordante con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 1º del artículo 317 ibídem”<sup>35</sup>
- 13.22. El demandante en escrito del 16 de junio, presentó solicitud de adición y aclaración de lo expuesto en la decisión que se transcribió en el numeral que antecede.<sup>36</sup>
- 13.23. El convocado en proveído del 29 de junio de este año, declaró: “Se deniega la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante frente al auto fecha 9 de junio de 2023, por cuanto en la mencionada providencia no se evidencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso. De otro lado, se deniega la solicitud de adición de la providencia anteriormente mencionada, dado que no se evidencia en la misma se hubiese omitido resolver alguno de los puntos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme prevé el artículo 287 ibídem. Por secretaría contabilícese el término concedido en el numeral 3º del auto de fecha 9 de junio de 2023, vencido ingrese el expediente al despacho”.<sup>37</sup>

---

<sup>32</sup> PDF.0060      Ibidem, fl.1 a 4  
<sup>33</sup> PDF.0068      Ibidem, fl.1 y 2  
<sup>34</sup> PDF.0069      Ibidem, fl.1 a 59  
<sup>35</sup> PDF.0072      Ibidem, fl.1 a 7  
<sup>36</sup> PDF.0073      Ibidem, fl.1 a 13  
<sup>37</sup> PDF.0075      Cuaderno Principal, fl.1 a 2

- 14.** La extensa cronología antes relacionada permite a la Sala establecer que, el promotor constitucional, no solo ha tenido a su alcance todos los recursos de ley, sino que además los ha utilizado de manera profusa en el discurrir del proceso. Se constató que el estrado convocado resolvió todas y cada una de las peticiones del demandante al punto de no tener ninguna solicitud por pronunciamiento de fondo. Aunado a que las decisiones de las cuales se duele el gestor en la súplica constitucional han sido materia de examen en doble instancia judicial y en esos proveídos en modo alguno se vislumbran desafueros o arbitrios que abran paso a la intervención de esta Colegiatura en sede de amparo.
- 15.** Los estrados judiciales TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO y DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, exhibieron en sus decisiones la razonabilidad que se espera, sino que sus decretos tienen suficiente sustento normativo, jurisprudencial, fáctico y probatorio. Los dos falladores desplegaron los análisis y la valoración seria de cada uno de los medios de convicción para arribar a las conclusiones que se reseñaron y, sin duda, las motivaciones expresadas por los funcionarios judiciales descartan los desafueros que denunciara el reclamante de amparo.
- 16.** Lo anterior, en congruencia con lo dicho por la Corte Constitucional: “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.”<sup>38</sup>
- 17.** En el mismo sentido la Corte Constitucional insiste que: “...Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección...”<sup>39</sup>. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial...”<sup>40</sup>.
- 18.** En el *sub judice*, lo que percibe la Sala, es que el accionante insiste en que se atienda su criterio, en especial sobre la forma como interpreta el art.301 del C.G.P., y ello en modo alguno puede constituir razón suficiente para atribuir a la autoridad judicial arbitrio o capricho en su dirección procesal, y menos aún, pretender controvertirla por esta vía, pues ello irrogaría grave lesión a la autonomía e independencia que caracterizan la administración de justicia, al paso que tal proceder desnaturalizaría la acción de amparo.

---

<sup>38</sup> en la SU128 de 2021

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>40</sup> Sentencia SU128 de 2021

19. La Corte Suprema de Justicia enseña que: “En tales condiciones, resulta evidente que la posición de la parte accionante no va más allá de querer reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado, por no haberle resultado afín a sus intereses, por ello debe decirse que la naturaleza de la tutela no radica en la generación de un escenario adicional, en el que la parte interesada pretenda imponer su posición frente a la de los jueces naturales, pues si la decisión del conflicto no resulta descabellada debe descartarse la violación de garantías constitucionales, por ende, la intervención tutelar. Debe insistirse en que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno, de tal suerte que la intervención del juez de tutela únicamente es viable cuando lo proveído es desproporcionado y arbitrario, lo cual, sin lugar a dudas, no se configuró frente a la decisión atacada”<sup>41</sup>. (se resalta). Conclusivo es entonces, denegar el amparo por ausencia de requisitos de procedibilidad, como así se dirá en la parte pertinente de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE;

## VI. DECISIÓN

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, contra el JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO y DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que, por secretaría se notifique, la presente decisión a todas las partes involucradas.

**TERCERO:** **DISPONER** que, por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, y en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (inc. final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Magistrada

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**CLARA INÉS MARQUÉZ BULLA**  
Magistrada (En permiso)

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2022, STL11638-2022 Radicación No.98875

Firmado Por:

**Luz Stella Agray Vargas**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982abac1fbcfb5e58e04b52825f2e362a26924eeb5fa65b424b37eae9653145**

Documento generado en 10/07/2023 05:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**